

Fax: +57 1 342 3513

Bogotá D.C., septiembre 30 de 2010

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Correo electrónico: analisis.mercadoldi@crcom.gov.co

Carrera 7 No. 77-07. Piso 9.

Ciudad

Asunto: Comentarios propuesta regulatoria de medidas complementarias respecto de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional.

Respetado Doctor Lizcano:

De manera atenta nos permitimos presentar nuestros comentarios a la propuesta regulatoria indicada en el asunto, no sin antes destacar la importancia que la medida propuesta implica para el logro de una sana y leal competencia en el mercado de larga distancia internacional en Colombia.

El propósito del proyecto de regulación que aquí se comenta consiste en incluir en la regulación general en materia de acceso, uso e interconexión entre redes una serie de condiciones que resultan necesarias en orden a equilibrar las cargas entre aquellos agentes que participan en el mercado de larga distancia internacional entrante, de forma tal que se logre un impacto positivo con las medidas adoptadas en la recientemente expedida Resolución CRC 2585 de 2010, así como en lo establecido en la Resolución CRC 2354 de 2010.

En relación con lo anterior, en primer lugar, consideramos pertinente indicarle a la Comisión revisar la necesidad de ajustar lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 antes citado, con el fin de que dicha norma resulte suficientemente concordante con el contenido del nuevo artículo 4.3.8. que se pretende incluir en dicha Resolución.



Fax: +57 1 342 3513

En ese sentido, encontramos que la existencia de éstos dos artículos, el actual 4.3.5 y el nuevo 4.3.8, podría llevar a que se presenten en el futuro problemas de interpretación en relación con las formas para llegar a la terminación de la interconexión, en especial a la hora de aplicar lo establecido en los literales i) y ii) del artículo 1 de la propuesta regulatoria. Es claro, y así lo ha venido interpretado la Comisión de Regulación de Comunicaciones que sólo es posible llegar a desconectar las redes objeto de un acuerdo de acceso, uso e interconexión cuando, por una parte, medie acuerdo al respecto entre los proveedores parte en el contrato, y por la otra, ambas partes acudan a la CRC a solicitar su autorización, a la cual habrá de acceder esta autoridad "...siempre que se garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios...".

Sin embargo, la norma que se propone, para proceder a la desconexión provisional sólo exige el previo aviso a la CRC, sin que ello implique la necesidad de esperar una autorización, caso en el cual adicionalmente la desconexión no procede de mutuo acuerdo, sino unilateralmente por parte del proveedor al que no se le ha pagado. Adicionalmente, la propuesta establece que si se mantiene la situación, éste proveedor podrá proceder a dar por terminada la interconexión, caso en el cual deberá estarse a lo estipulado en el artículo 4.3.5., lo que se traduce en que para que se pueda proceder a la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión, las partes involucradas deberán estar de acuerdo en terminar la relación, escenario al que sólo podrá llegarse cuando así lo autorice la CRC al encontrar que ello no afectará los derechos de los usuarios.

Ello parece un juego de palabras, pero lo cierto es que ante todo debe prevalecer la seguridad jurídica en relación con la aplicación práctica de la regulación y su efectividad en el logro de condiciones de competencia en el mercado, y en este caso particular, del mercado de los servicios de larga distancia internacional.

En tal sentido, consideramos pertinente proponer a la Comisión condensar en un solo artículo, en el 4.3.5. todos los eventos que de acuerdo con la regulación actual y la que se pretende expedir como medida del mercado de larga distancia internacional pueden llevar a la terminación de la interconexión, y como paso previo a la desconexión provisional.

Así las cosas, el artículo 4.3.5. podría quedar de la siguiente manera:



Fax: +57 1 342 3513

"ARTICULO 4.3.5. TERMINACION DE LA INTERCONEXION

Los operadores que sean parte de un contrato de interconexión pueden darlo por terminado de mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado a la CRC acerca de esta decisión, con no menos de tres (3) meses de anticipación y recibido la correspondiente autorización

En las interconexiones entre proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional y proveedores de redes y servicios de acceso fijo y/o móvil, se podrán aplicar las siguientes reglas:

- (i) Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión se constata que las condiciones de dicha transferencia no se han dado, en el primer período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecer el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010.
- (ii) Si la anterior situación se mantiene en el segundo período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión, previo aviso a la CRC y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión.
- (iii) La reconexión de la interconexión se dará en el momento en que cese la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de la desconexión provisional. (iv) Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación de la interconexión"."

Por otra parte, también consideramos pertinente mencionarle a la CRC lo que a nuestro juicio se convertirá en otro Talón de Aquiles en la aplicación práctica de



Fax: +57 1 342 3513

la norma regulatoria que se comenta. Se trata de la referencia obligatoria que se hace a la necesidad de convocar al Comité Mixto de Interconexión para que en el seno del mismo se constate que no se han dado las condiciones establecidas bien por las partes en el acuerdo o por la CRC en ejercicio de sus funciones para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijo y/o móviles.

Lo que acontece en la práctica, especialmente en las interconexiones entre proveedores de servicios de acceso fijo y/o móvil con aquellos operadores de larga distancia que solamente reportan tráfico entrante, es que en ausencia de tráficos y cuentas por ajustar, no se realiza una conciliación financiera sino que a éstos se remite una factura (la cual bien pueden objetar) para que procedan al pago de los cargos de acceso correspondientes. No obstante, en los términos en que se propone la norma, situaciones como la mencionada no quedarían recogidas, razón por la cual, solicitamos a la CRC que se tengan en cuenta estas circunstancias en el supuesto de hecho de la nueva disposición regulatoria.

Por otra parte, también es pertinente señalar a la Comisión que es posible que nunca se llegue al Comité Mixto de Interconexión, que es el escenario en el cual de acuerdo con la regulación se puede verificar que no se ha dado la transferencia de los valores debidos por los operadores de larga distancia, porque no sea posible convocar y reunir al Comité Mixto de Interconexión ante la dilación injustificada de la cita al mismo por parte del operador que no ha procedido a realizar el pago en las condiciones estipuladas. A nuestro juicio, esta dificultad vale la pena que sea identificada por la CRC, y de ser posible corregida en el marco de la propuesta regulatoria objeto de los presentes comentarios.

Así las cosas, consideramos necesario que con el fin de que la medida que se pretende implementar produzca los efectos esperados, la Comisión aclare qué debe entenderse como "...en el seno del Comité Mixto de Interconexión", de forma que aún ante la imposibilidad de su convocatoria por dilación injustificada de parte del proveedor incumplido, y persistiendo los impagos sea posible acudir a las excepciones señaladas en el nuevo artículo 4.3.8.

En igual sentido, consideramos de la mayor importancia que la Comisión establezca en la norma que la mención al Comité Mixto de Interconexión no conlleva la obligación de los proveedores parte en el contrato de interconexión



Fax: +57 1 342 3513

de acudir y surtir la instancia de representantes legales, estipulada en dichos acuerdos como etapa dentro del procedimiento de solución de controversias que hace parte de la clausula compromisoria contenida en los mismos.

Lo anterior, en la medida que de persistir esta indefinición ello podría llevar a que la parte incumplida pretenda evadir la aplicación de la nueva norma, aduciendo que no se ha adelantado la instancia de representantes legales como etapa dentro de la conciliación en el marco del Comité Mixto de Interconexión, y por ende, no sea posible obtener el resultado esperado con la medida.

Agradecemos una vez más a la CRC su acostumbrada atención a nuestros comentarios, los que en el caso de la propuesta objeto de la presente comunicación se realizan con el fin de reforzar aún más la medida regulatoria y lograr así un marco regulatorio que garantice y promueva suficientemente un mercado de larga distancia internacional en condiciones adecuadas de competencia.

Cordialmente,

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA

Gerente de Asuntos Regulatorios